

SCI-940-2025

Cartago, 13 de noviembre de 2025

Área de Comisiones Legislativas IV
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 25.040
“LEY DE CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES”**

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3430, Artículo 13, del 12 de noviembre de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

...

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 25.040, el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
25.040	LEY DE CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES	Área de Comisiones Legislativas IV	SCI-725-2025 02-09-2025

		Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2544-2025 01-09-2025	
--	--	--	--

6. Mediante oficio AL-975-2025 con fecha de recibido 20 de octubre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió criterio jurídico del proyecto de ley bajo el Expediente N.º 25.040, en el cual se concluye y recomienda:

...

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.040 **si [sic] presentar oposición, en el tanto, si [sic] podría incidir directamente las competencias propias de la Universidad, o bien presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, y de las demás universidades, en los temas de educación y capacitación, por cuanto el Proyecto Ley incluye una amplia participación de las Universidades Públicas en emitir criterios, participar en convenios, en promoción y capacitación, según lo solicite el CFIA con el objetivo de generar campañas de comunicación que promuevan, fomenten e informen a la población, sobre las Construcciones Sostenibles y sus beneficios.***

De manera tal, que se sugiere que las normas donde se indica participación de las universidades públicas, se establezca la posibilidad de participar en la medida de sus posibilidades y no de forma obligatoria, respetando la autonomía universitaria.

... (La negrita es proveída)

7. Mediante correo electrónico fechado 03 de noviembre del 2025, la dirección de la Secretaría del Consejo Institucional remitió observaciones a la Oficina de la Asesoría Legal sobre la oposición y recomendación planteada en el oficio AL-975-2025. Al respecto, se extrae lo siguiente:

...

En general, no se detectan claramente cuales son las obligaciones para la universidad que impone el proyecto desde el punto de vista jurídico y sobre las que se debe solicitar que se permita participar bajo voluntad. Dado que únicamente se mencionan deberes para el CFIA de acercarse a diversas instituciones, entre ellas las universidades; no se lee que ese acercamiento del CFIA coarte la libertad de las universidades para decidir si participan o no en actividades conjuntas.

Solo existiría riesgo potencial si, en la reglamentación o ejecución práctica, se interpretara como una participación obligatoria o bajo dirección del CFIA, mas no es lo que indica el proyecto ni lo que se razona en el criterio.

...

8. Mediante oficio AL-1038-2025 con fecha de recibido 04 de noviembre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se indicó:

Según sus consultas, se amplía el criterio emitido en el Oficio AL-975-2025, en el cual se atiende el oficio SCI-725-2025 mediante el cual solicita criterio sobre Proyecto Legislativo de Expediente N°25.040, remitido por la Secretaría del Consejo Institucional

I. SINOPSIS

Oficio	SCI-725-2025
Expediente	N°25.040 (Ingresó en el Orden del Día y debate en Comisión de Ambiente el 18 de agosto de 2025, y al día 27 de octubre ha sido trasladado a la Comisión de Infraestructura)
Nombre	Ley de Construcciones Sostenibles
Objeto	La presente ley tiene por objeto generar un marco jurídico que promueva, potencie, e incentive las construcciones sostenibles, priorizando la atención al impacto ambiental, a través de prácticas ecológicamente sostenibles que buscan restaurar y mantener la armonía entre el entorno natural y el espacio construido, en beneficio de la calidad de vida de los costarricenses.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no incide directamente las competencias propias de la Institución en temas de educación y capacitación, sin embargo, si incluye una amplia participación de las Universidades Públicas, según lo solicite el CFIA
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, sin embargo, si manifestar la posibilidad de participación de las Universidad según sus recursos y no de forma obligatoria, respetando la autonomía universitaria

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley "Ley de Construcciones Sostenibles", tramitado bajo Expediente N°25.040; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *La presente ley tiene por objeto generar un marco jurídico que promueva, potencie, e incentive las construcciones*

sostenibles, priorizando la atención al impacto ambiental, a través de prácticas ecológicamente sostenibles que buscan restaurar y mantener la armonía entre el entorno natural y el espacio construido, en beneficio de la calidad de vida de los costarricenses.

Esta ley tiene por alcance todo el territorio nacional e involucra a toda obra, pública o privada, que tenga por objetivo obtener la certificación de “construcción sostenible”, buscando minimizar el impacto en el ambiente desde el diseño, la construcción y hasta su eventual demolición.

Motivación: En el presente proyecto se destaca que son pocos los países que han implementado regulaciones en esta materia, lo que resalta la necesidad de una legislación específica para Costa Rica. La presente iniciativa busca llenar ese vacío normativo mediante la promoción de construcciones sostenibles, alineadas con los estándares internacionales y con el compromiso del país con el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), requisitos para países miembros de la OCDE, metas nacionalmente determinadas, entre otros.

Asimismo, la OCDE destaca la importancia de establecer incentivos financieros y regulaciones claras para fomentar la adopción de edificaciones sostenibles. En ese sentido, este proyecto de ley incorpora herramientas como la promoción de certificaciones que garanticen el cumplimiento de buenas prácticas en la construcción sostenible y productos financieros diferenciados.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 21 artículos y 3 transitorios, de los cuales se detalla lo más relevante y con posibles implicaciones en docencia e investigación:

Artículo	Ley Vigente	Proyecto de Ley: Ley de Construcciones Sostenibles
Art. 1		ARTÍCULO 1- Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto generar un marco jurídico que promueva, potencie, e incentive las construcciones sostenibles, priorizando la atención al impacto ambiental, a través de prácticas ecológicamente sostenibles que buscan restaurar y mantener la armonía entre el entorno natural y el espacio construido, en beneficio de la calidad de vida de los costarricenses.
Art. 3		ARTÍCULO 3- Definiciones Para efectos de la presente ley se define lo siguiente: a) <u>Construcciones sostenibles: son toda obra, ya sea pública o privada, que tenga como objetivo minimizar el impacto ambiental iniciando desde el diseño, la construcción y hasta su eventual demolición. Lo anterior, representando un enfoque en el que se prioriza la atención al impacto ambiental, a través de prácticas ecológicamente sostenibles que buscan restaurar y mantener la armonía entre el ambiente natural y el espacio construido, así como</u>

		<i>el adecuado uso, aprovechamiento y tratamiento de los recursos naturales y artificiales.</i>
Art. 4		ARTÍCULO 4- Alcances de la ley <i>Esta ley tiene por <u>alcance todo el territorio nacional e involucra a toda obra, pública o privada</u>, que tenga por objetivo obtener la certificación de “construcción sostenible”, buscando minimizar el impacto en el ambiente desde el diseño, la construcción y hasta su eventual demolición.</i>
Art. 5		ARTÍCULO 5- Declaratoria de interés público <i>Declárense de interés público las “construcciones sostenibles” como actividad de gran potencial socioeconómico, estratégico y esencial para la preservación del medio ambiente, el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y la gestión adecuada de los residuos sólidos provenientes de la construcción y demolición en todo el territorio nacional, por lo que <u>se autoriza al Estado y los demás entes públicos a promover e incentivar el apoyo necesario para poder llevar a cabo su desarrollo.</u></i>
		CAPÍTULO II GOBERNANZA Y ENTES ENCARGADOS
Art. 6		ARTÍCULO 6- Estándares y requisitos de construcción sostenible <i>El <u>Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA)</u> definirá, <u>vía reglamento, los estándares y requisitos a evaluar en los procesos de diseño, construcción y demolición para las obras que deseen obtener el certificado de construcción sostenible, para lo cual <u>deberá solicitar la colaboración y opinión</u> al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), la Cámara de la Construcción, <u>universidades públicas</u> y universidades privadas, <u>con el fin de incorporar criterios consensuados y de interés país, para el sector construcción.</u></u></i>
Art. 7		ARTÍCULO 7- Certificación de construcción sostenible <i>El <u>Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA)</u> será el ente a cargo de analizar y verificar el cumplimiento de los estándares y requisitos de las obras públicas o privadas, que le sean solicitadas, con el fin de obtener el certificado de construcción sostenible.</i> <i>Para la verificación y el análisis de lo anterior, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) podrá contar con la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), el Instituto Nacional de Vivienda y</i>

		Urbanismo (INVU), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la municipalidad respectiva en donde se pretenda realizar la obra, en caso de considerarse necesario. Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que quieran obtener los incentivos por construcción sostenible y soliciten la verificación del cumplimiento de los estándares y requisitos que sean solicitados, con el fin de obtener el certificado, contribuirán económicamente con el pago del servicio, según las normas que dicte la Junta Directiva del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.
Art.8		ARTÍCULO 8- Incentivos Las obras de construcción o demolición, sean públicas o privadas, que cuenten con la aprobación del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), para recibir el certificado de construcción sostenible, el cual indica que la obra a evaluar cumple con los estándares y requisitos sujetos al análisis supramencionado, podrán acceder a los siguientes incentivos para llevar a cabo su obra: a) Agilización de trámites: atención prioritaria en la solicitud y gestión de los permisos y licencias de construcción a disposición de la municipalidad respectiva. b) <u>Priorización de obra pública: todas las instituciones del Estado, incluidas las instituciones autónomas y semiautónomas, así como las municipalidades y cualquier otra entidad estatal que realice inversión de obra pública, estará facultada a priorizar e incluir en sus metodologías de priorización de intervenciones públicas, las obras que cuenten con el certificado de construcción sostenible, para que estas puedan ser gestionadas con prioridad.</u> c) Reducción en el costo del impuesto: las municipalidades podrán cobrar el menor porcentaje posible del impuesto establecido en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, según la disposición de cada municipalidad. d) Incentivos urbanísticos: todas las municipalidades del país quedan autorizadas a brindar incentivos urbanísticos, que se establecerán en los reglamentos de desarrollo urbano del plan regulador o, en su defecto, en los reglamentos de desarrollo urbano del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para aquellas obras de construcción que cuenten con el certificado de construcción sostenible. e) El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi): queda autorizado a brindar incentivos, para aquellas obras de construcción que cuenten con el certificado de "construcción sostenible".
Art.10		ARTÍCULO 10- Promoción

		<i>El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), <u>así como las universidades estatales,</u> las municipalidades, las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y toda entidad afín al sector construcción, <u>estarán facultados para realizar campañas de comunicación, contenido informativo y comunicados de cualquier tipo, que promuevan y fomenten la implementación de las construcciones sostenibles</u> como método para la preservación del medio ambiente, el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y artificiales, así como la adecuada gestión de los residuos.</i>
Art.11		ARTÍCULO 11- Campañas <i>El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) y Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) <u>estarán facultados para realizar alianzas o convenios con otras entidades, ya sean públicas o privadas,</u> con el objetivo de generar campañas de comunicación que promuevan, fomenten e informen a la población, sobre las Construcciones Sostenibles y sus beneficios, así como la implementación de nuevos diseños, tecnologías o cualquier herramienta que fomente el desarrollo de este tipo de obras en el país.</i>
		CAPÍTULO IV EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN
Art.12		ARTÍCULO 12- Educación sobre las construcciones sostenibles <i>El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) <u>elaborará un programa educativo para la sostenibilidad ambiental, enfocado en generar conocimiento para pensar desde el diseño y para generar el buen manejo de los residuos sólidos de la construcción, el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y el equilibrio ambiental entre las actividades humanas y el ambiente en donde se desarrollan, para lo que podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Educación Pública (MEP), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), el Ministerio de Salud, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).</u></i> <i>El programa educativo mencionado en el párrafo anterior será remitido al Consejo Superior de Educación para su debido análisis. Dicho programa</i>

		comprenderá contenidos para los niveles de <u>II Ciclo y III Ciclo</u> y deberá incluir los siguientes contenidos: a) Contenidos sobre la importancia de la preservación del ambiente, la biodiversidad y la economía circular en las obras de diseño, construcción o demolición. b) Formación sobre el aprovechamiento responsable de recursos naturales. c) Talleres y actividades alusivas a prácticas sobre la adecuada gestión de residuos en actividades antrópicas. d) Promoción de buenas prácticas relacionadas con construcciones sostenibles.
Art.13		ARTÍCULO 13- Capacitación sobre las construcciones sostenibles El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) estará facultado para brindar capacitaciones, de modalidad presencial o virtual, sobre la concientización ambiental, así como el adecuado aprovechamiento y uso de los recursos naturales mediante las construcciones sostenibles. Para lo anterior, <u>estará facultado según lo considere el mismo Colegio, a coordinar y brindar dichas capacitaciones en conjunto</u> con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), el Instituto Nacional de Vivienda (INVU), las universidades estatales y privadas, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y entidades de carácter privado con experiencia probable en la construcción de obras.
Art.18	Ley No. 833	ARTÍCULO 18- Reforma de la Ley de Construcciones Se reforma el artículo 87 de la Ley de Construcciones, N.º 833, del 2 de noviembre de 1949, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
	Artículo 87.- La municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción, así como sobre el uso que se les dé. Además, tendrá la misión de vigilar la observancia de los preceptos de esta Ley. Al desarrollador, la entidad o empresa promotora de obras	Artículo 87- La municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción, así como sobre el uso que se les dé. Además, tendrá la misión de vigilar la observancia de los preceptos de esta ley. En el caso de las obras que cuenten con el certificado de construcción sostenible, la municipalidad estará facultada para coordinar y solicitar información al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) y a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), con el objetivo de realizar la vigilancia de la obra. Al desarrollador, la entidad o empresa promotora de obras públicas o privadas que construyan nuevas urbanizaciones, centros comerciales, multifamiliares, construcciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, industria y comercio, en general, así como cualquier otra edificación, les corresponderá instalar los hidrantes, conforme al ordenamiento jurídico respectivo. Esta disposición solo se

	<i>públicas o privadas que construyan nuevas urbanizaciones, centros comerciales, multifamiliares, construcciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, industria y comercio, en general, así como cualquier otra edificación, les corresponderá instalar los hidrantes, conforme al ordenamiento jurídico respectivo. Esta disposición solo se aplica en los casos de edificaciones cuya área de construcción supere los 2000 metros cuadrados, siempre y cuando no existan hidrantes cercanos, según los parámetros dispuestos en la normativa vigente.</i> <i>Las municipalidades deberán verificar, en los proyectos o las edificaciones señalados en el párrafo anterior, que los hidrantes se encuentren debidamente instalados y conectados a sus fuentes. El cumplimiento de este requisito será obligatorio para los permisos de funcionamiento, operación o aceptación de obras.</i>	<i>aplica en los casos de edificaciones cuya área de construcción supere los 2000 metros cuadrados, siempre y cuando no existan hidrantes cercanos, según los parámetros dispuestos en la normativa vigente. Las municipalidades deberán verificar, en los proyectos o las edificaciones señalados en el párrafo anterior, que los hidrantes se encuentren debidamente instalados y conectados a sus fuentes. El cumplimiento de este requisito será obligatorio para los permisos de funcionamiento, operación o aceptación de obras.</i>
--	--	---

Art. 19	Ley No.- 10.051	<i>ARTÍCULO 19- Reforma de la Ley para Potenciar el Financiamiento y la Inversión para el Desarrollo Sostenible, Mediante el Uso de Valores de Oferta Pública Temáticos</i> <i>Se reforma el artículo 1 de la Ley para Potenciar el Financiamiento y la Inversión para el Desarrollo Sostenible, Mediante el Uso de Valores de Oferta Pública Temáticos, Ley N.º10.051, del 14 de octubre de 2021, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</i>
	<i>ARTÍCULO 1- Objeto.</i> <i>La presente ley tiene por objeto promover el financiamiento y la inversión mediante el uso de valores de oferta pública temáticos en actividades, obras y proyectos tendientes a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Plan Nacional de Descarbonización, la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, así como cualquier otro instrumento de política pública que persiga los mismos objetivos.</i> <i>Estos valores de oferta pública temáticos están sujetos a la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y a la normativa y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la</i>	<i>Artículo 1- Objeto</i> <i>La presente ley tiene por objeto promover el financiamiento y la inversión mediante el uso de valores de oferta pública temáticos en actividades, obras y proyectos tendientes a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Plan Nacional de Descarbonización, la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, así como cualquier otro instrumento de política pública que persiga los mismos objetivos y para todos los proyectos constructivos que obtengan la certificación de “construcción sostenible”. Estos valores de oferta pública temáticos están sujetos a la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y a la normativa y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia General de Valores (Sugeval).</i>

	Superintendencia General de Valores (Sugeval).	
Art.20		ARTÍCULO 20- Reforma a la Ley de Planificación Urbana. Se <u>adiciona</u> el inciso i) al artículo 16 de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
		Artículo 16- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, <u>el plan regulador local</u> contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos: a) La política de desarrollo, con enunciación de los principios y normas en que se fundamente, y los objetivos que plantean las necesidades y el crecimiento del área a planificar. b) El estudio de la población, que incluirá proyecciones hacia el futuro crecimiento demográfico, su distribución y normas recomendables sobre densidad. c) El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente. d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización de las vías públicas principales y de las rutas y terminales del transporte. e) Los servicios comunales, para indicar ubicación y tamaño de las áreas requeridas para escuelas, colegios, parques, campos de juego, unidades sanitarias, hospitales, bibliotecas, museos, mercados públicos y <u>cualquier otro similar</u>. f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga. g) La vivienda y renovación urbana con exposición de las necesidades y objetivos en vivienda y referencia a las áreas que deben ser sometidas a conservación, rehabilitación y remodelamiento. h) Los espacios públicos susceptibles de autorización para el desarrollo de la actividad comercial al aire libre. i) Incentivos urbanísticos que potencien el aprovechamiento y utilización del suelo, promoviendo la construcción sostenible y la economía circular.
Art.21		ARTÍCULO 21- Reforma a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos

		<i>Adiciónense los artículos 54 bis y 54 ter a la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, del 10 de enero de 1966, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</i>
		<i>Artículo 54 bis- El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) <u>definirá, vía reglamento, los estándares y requisitos a evaluar para las obras</u> que deseen obtener el certificado de construcción sostenible.</i> <i>Además, analizará y verificará el cumplimiento de los <u>estándares y requisitos de las obras públicas o privadas</u>, que les sean solicitados, con el fin de obtener el certificado de construcción sostenible.</i> <i>Artículo 54 ter- La Junta Directiva del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos definirá el monto que deben cobrar para otorgar la certificación de construcción sostenible, a las obras que quieran obtener los incentivos por construcción sostenible y que soliciten la verificación del cumplimiento de los estándares y requisitos que sean solicitados, con el fin de obtener la certificación.</i>
		Transitorios
		TRANSITORIO I- Instituciones públicas <i><u>Las instituciones públicas deberán modificar y actualizar sus directrices y reglamentos en un plazo de 12 meses, una vez publicada la presente ley, conforme a las disposiciones de la presente normativa, permitiéndoles realizar el diseño y ejecución de obra pública, bajo los estándares de construcción sostenible.</u></i>
		TRANSITORIO II- Municipalidades <i>Las municipalidades actualizarán sus reglamentos de ser necesario, para establecer un trámite preferencial para otorgar la licencia de construcción y habilitar el menor cobro del valor de la obra desde 0,01% hasta el 1%, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N.º 4240 del 15 de noviembre de 1968, para aquellos proyectos que obtengan el certificado de construcción sostenible.</i> <i>Las municipalidades que estén en proceso de elaboración y actualización de los planes reguladores estarán facultadas a incluir en los mismos incentivos urbanísticos en los reglamentos de desarrollo urbano, para los proyectos que obtengan el certificado de construcción sostenible.</i>
		TRANSITORIO III- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo <i>El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, de conformidad con la competencia otorgada en el transitorio II de la Ley de Planificación Urbana, Ley N.º 4240, del 15 de noviembre de 1968, deberá modificar y actualizar, en un plazo de 12 meses una vez publicada la presente ley, sus reglamentos de desarrollo urbano, para incluir los</i>

		<i>incentivos urbanísticos que promueva la construcción sostenible en el territorio nacional.</i>
		<i>Rige a partir de su publicación</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En el presente proyecto ley se establece que tiene por objeto generar un marco jurídico que promueva, potencie, e incentive las construcciones sostenibles, priorizando la atención al impacto ambiental, a través de prácticas ecológicamente sostenibles que buscan restaurar y mantener la armonía entre el entorno natural y el espacio construido, en beneficio de la calidad de vida de los costarricenses.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) será el ente a cargo de analizar y verificar el cumplimiento de los estándares y requisitos de las obras públicas o privadas, que le sean solicitadas, con el fin de obtener el certificado de construcción sostenible

Además, se destacan los objetivos específicos: Dotar de incentivos a las obras, públicas o privadas, que sean catalogadas como construcciones sostenibles, con el objetivo de adoptar este tipo de infraestructuras en el país, e Incentivar las obras de construcción, ya sean públicas o privadas, con el fin de dinamizar la economía y generar nuevos empleos y mayores oportunidades de desarrollo.

Por lo cual, las normas específicas que se revisan por la relación que podría tener con la institución, se destacan:

ARTÍCULO 6- Estándares y requisitos de construcción sostenible
El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) definirá, vía reglamento, los estándares y requisitos a evaluar en los procesos de diseño, construcción y demolición para las obras que deseen obtener el certificado de construcción sostenible, para lo cual deberá solicitar la colaboración y opinión al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

*Humanos (Mivah), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), la Cámara de la Construcción, **universidades públicas** y universidades privadas, con el fin de incorporar criterios consensuados y de interés país, para el sector construcción.*

Es decir, a las Universidades Públicas se les solicitará colaboración y opinión en este tema específico para el sector de la construcción.

ARTÍCULO 10- Promoción

*El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), **así como las universidades estatales**, las municipalidades, las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y toda entidad afín al sector construcción, **estarán facultados para realizar campañas de comunicación, contenido informativo y comunicados de cualquier tipo, que promuevan y fomenten la implementación de las construcciones sostenibles** como método para la preservación del medio ambiente, el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y artificiales, así como la adecuada gestión de los residuos.*

ARTÍCULO 11- Campañas

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) y Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) estarán facultados para realizar alianzas o convenios con otras entidades, ya sean públicas o privadas, con el objetivo de generar campañas de comunicación que promuevan, fomenten e informen a la población, sobre las Construcciones Sostenibles y sus beneficios, así como la implementación de nuevos diseños, tecnologías o cualquier herramienta que fomente el desarrollo de este tipo de obras en el país.

ARTÍCULO 13- Capacitación sobre las construcciones sostenibles

*El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) **estará facultado para brindar capacitaciones, de modalidad presencial o virtual, sobre la concientización ambiental, así como el adecuado aprovechamiento y uso de los recursos naturales mediante las construcciones sostenibles.***

*Para lo anterior, **estará facultado según lo considere el mismo Colegio, a coordinar y brindar dichas capacitaciones en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), el Instituto Nacional de Vivienda (INVU), las***

universidades estatales y privadas, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y entidades de carácter privado con experiencia probable en la construcción de obras.

Se establece la potestad del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para brindar capacitaciones, de modalidad presencial o virtual, sobre la concientización ambiental, así como el adecuado aprovechamiento y uso de los recursos naturales mediante las construcciones sostenibles. Y para ello estará facultado según lo considere el mismo Colegio, a coordinar y brindar dichas capacitaciones en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), el Instituto Nacional de Vivienda (INVU), y las universidades estatales.

Por lo cual, según la nueva normativa se implicaría una amplia participación de las Universidades Públicas según se le soliciten no solo criterios, sino para participar en convenios con el objetivo de generar campañas de comunicación que promuevan, fomenten e informen a la población, sobre las Construcciones Sostenibles y sus beneficios, así como para que el CFIA le solicite participar en capacitación en conjunto. Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley aunque no incide directamente las competencias propias de la Universidad, o bien que presente roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, y de las demás universidades, en los temas de educación y capacitación, si implicaría una importante participación de las universidades según se solicite por el CFIA, por lo cual, es una oportunidad importante para que se emita un criterio institucional en defensa de la autonomía constitucional, para que la norma establezca la posibilidad de participar según sus posibilidades y recursos, y no de forma obligatoria, respetándose así la autonomía universitaria.

A su vez, revisando los criterios que se han recibido en la Asamblea Legislativas, consta el Oficio CARTA-MIDEPLAN-DM-0954-2025 emitido por el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, en el cual destaca:

“En cuanto a las funciones asignadas al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), debe recordarse que dicha entidad no puede exceder los límites de su función técnica ni asumir competencias exclusivas del Estado en ejercicio de su potestad de imperio. Su actuación se encuentra regida por el principio de legalidad, limitado a lo expresamente autorizado por ley, esto es, la regulación del ejercicio profesional de sus agremiados. Por tanto, se recomienda que las atribuciones propuestas al CFIA sean asumidas por instituciones públicas con competencias en la materia, o, en su defecto, por las municipalidades en el marco de sus responsabilidades sobre ordenamiento territorial y administración de

los intereses cantonales. Resulta imperativo atender las observaciones formuladas a fin de dotar al proyecto, de mayor solidez técnica y jurídica, garantizando su operatividad y viabilidad. En particular, se recomienda revisar aspectos vinculados con el modelo de gobernanza, la definición de instituciones responsables, las funciones y competencias, los criterios técnicos, los mecanismos de financiamiento y los incentivos propuestos, valorando el impacto sobre los distintos sectores involucrados.

Asimismo, se considera indispensable realizar consultas a las instituciones competentes, entre ellas el MIVAH, INVU, MINAE, Ministerio de Salud, CFIA, Ministerio de Hacienda, MEP, BAHVI, entidades bancarias, MOPT, SETENA y las Superintendencias.

Por lo expuesto, se estima fundamental que, no avance el proyecto de ley y se atiendan las observaciones técnicas y jurídicas señaladas, gestionando las consultas con las instituciones involucradas, a fin de garantizar una respuesta estatal coordinada, coherente y eficaz, en concordancia con la tradición ambientalista que ha distinguido a Costa Rica en el ámbito nacional e internacional". (La negrita y el subrayado es del original)

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, **se amplía el Oficio previo AL-975-2025 Sobre el Proyecto de Ley N°25.040 no presentar oposición, porque aunque no incide directamente las competencias propias de la Universidad, o bien que presente roces con la autonomía** otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica en los temas de educación y capacitación, si implicaría una importante participación de las universidades según se solicite por el CFIA (criterios, dictámenes, capacitación, promoción, suscribir convenios), por lo cual, es una oportunidad importante para que se emita un criterio institucional en defensa de la autonomía constitucional, para que la norma establezca la posibilidad de participar según sus posibilidades y recursos, y no de forma obligatoria.*

De manera tal, que se sugiere que las normas donde se indica participación de las universidades públicas, se establezca la posibilidad de participar según sus posibilidades y recursos, y no de forma obligatoria, respetando la autonomía universitaria.

... (La negrita es proveída)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en

determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.

2. El proyecto “LEY DE CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES, Expediente N.º 25.040, tiene por objeto generar un marco jurídico que promueva, potencie, e incentive las construcciones sostenibles, priorizando la atención al impacto ambiental, a través de prácticas ecológicamente sostenibles que busquen restaurar y mantener la armonía entre el entorno natural y el espacio construido, en beneficio de la calidad de vida de los y las costarricenses.
3. El citado proyecto responde a un fin legítimo y de interés público —la sostenibilidad ambiental y la promoción de construcciones sostenibles— compatible con el artículo 50 de la Constitución Política. En términos generales, la iniciativa:
 - a. Declara de interés público las construcciones sostenibles (artículo 5).
 - b. Asigna al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) la definición de estándares y certificaciones de construcción sostenible (artículos 6 y 7).
 - c. Establece la posibilidad de acceder a incentivos financieros y urbanísticos (artículo 8).
 - d. Crea un capítulo relativo a educación y capacitación sobre las construcciones sostenibles (artículos 12 y 13). En el apartado de capacitación se prevé la participación de las universidades públicas.
 - e. Reformula disposiciones de leyes conexas en materia de planificación urbana, financiamiento sostenible y vigilancia municipal (artículos 18 al 21).
4. Mediante oficio AL-1038-2025, la Oficina de Asesoría Legal recomendó, sobre el texto proyecto de ley N.º 25.040, no presentar oposición, porque no incide directamente en las competencias propias de la universidad y no presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica en los temas de educación y capacitación.
5. Esta Oficina señala que, en caso de aprobarse el proyecto, su ejecución implicaría una participación significativa de las universidades, conforme lo solicite el CFIA, en aspectos tales como la emisión de criterios y dictámenes, capacitación, promoción y suscripción de convenios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, 10, 11 y 13 del texto. En virtud de lo anterior, se considera oportuno emitir un criterio institucional en defensa de la autonomía universitaria, a fin de que la norma establezca la participación de las universidades como una facultad sujeta a sus capacidades y recursos, y no como una obligación imperativa.

6. Del análisis del criterio jurídico y del texto legal, se concluye que:

- a. El proyecto no incide directamente en las competencias propias de las universidades públicas, aunque implica una participación amplia a solicitud del CFIA, razón por la cual se ha recomendado que se indique expresamente que dicha participación sea voluntaria y sujeta a los recursos institucionales disponibles.
- b. El texto propuesto otorga al CFIA la facultad de brindar directamente capacitaciones y que cuando lo considere, coordinar y brindar estas capacitaciones en conjunto con otras instituciones públicas o privadas, entre ellas las universidades públicas. Al respecto, el artículo 13 faculta al CFIA a impartir capacitaciones, “pudiendo coordinar y brindar dichas capacitaciones en conjunto con las universidades estatales y privadas”. Sin embargo, no establece una obligación directa para las universidades públicas ni impone subordinación alguna al CFIA, por lo que se entiende que la participación de las universidades será voluntaria.
- c. No obstante, esta facultad otorgada al CFIA constituye un riesgo potencial de afectación a la autonomía universitaria, ya que no es expresa la participación universitaria voluntaria de las universidades y, además, se otorga al CFIA la dirección de estos procesos formativos; lo que en la reglamentación futura podría derivar de interpretaciones extensivas o de reglamentos subordinados que omitan el carácter voluntario de la colaboración universitaria.

7. El principio constitucional exige que la cooperación universitaria sea siempre libre, voluntaria y sujeta a decisión de sus órganos de gobierno, sin que pueda imponerse mediante disposición legal ni supeditarse a la coordinación de un ente externo, por lo que es recomendable manifestar que la participación de las universidades será voluntaria y sujeta a los recursos institucionales disponibles.

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, tras el análisis del Expediente N.º 25.040, este Consejo no identifica una colisión normativa evidente y concreta entre el proyecto de ley y la autonomía universitaria, ni se identifica una afectación inmediata derivada del este.

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
25.040	LEY DE CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2544-2025 01-09-2025

- b.** Solicitar se introduzca en los artículos 6 y 13 del proyecto de ley un párrafo aclaratorio que indique expresamente que la participación de las universidades públicas será voluntaria y conforme a sus posibilidades, competencias y recursos.
- c.** Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3430